

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 050-2022

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A., SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL CANAL 3 VHF.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la aprobación de los Reglamentos del servicio de Televisión Terrestre Digital y su Plan de Transición aprobados mediante las resoluciones números 121-2021 y 122-2021 de fecha 11 de noviembre del 2021, de las actuaciones necesarias para la implementación de la Televisión Terrestre y Digital (TTD) y de la alegada titularidad del canal 3 VHF (60-66MHz) presentada por parte de **CORPORACION DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	7
III. Textos Revisados	13
IV. Parte dispositiva	14

I. Antecedentes

1. El 30 de septiembre del 2015, mediante el decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición del servicio de la radiodifusión televisiva análoga a digital.
2. El 16 del mes de abril del 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley No. 153-98”, contenido en el presente artículo, a los fines de concluir el Plan de Adecuación de las Concesiones y Licencias expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones

No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), y a la vez ordenar la PUESTA EN EJECUCIÓN del protocolo que se describe a continuación:

SEGUNDO: DECLARAR que el plazo para la presentación ante el **INDOTEL** de las correspondientes solicitudes de Adecuación es de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional. Se declarará inadmisibles toda solicitud de adecuación depositada fuera del referido plazo, declarando la caducidad por falta de interés de aquellas autorizaciones en las cuales no se haya completado el depósito de la documentación solicitada por el **INDOTEL** y su título habilitante declarado extinto.

Párrafo: DECLARAR de conformidad con el literal i del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, como una falta de tipo muy grave, la negativa a la entrega de la información solicitada por el órgano regulador en el presente protocolo de adecuación a la Ley No. 153-98.

TERCERO: DEROGAR la resolución dictada por el Consejo Directivo No. 053-06 que designa el Comité de Adecuación y sus modificaciones.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución tiene alcance nacional y se adopta en beneficio del interés general, conforme a las previsiones de la Ley No. 153-98, y es de obligado e inmediato cumplimiento, conforme al rigor reconocido a las decisiones del **INDOTEL** en el artículo 99 de la indicada Ley.

QUINTO: ORDENAR la publicación del dispositivo de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional en días consecutivos, así como de forma íntegra en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet, por tratarse de un asunto de interés público en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. El día 12 de junio del año 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 040-19 que declara adecuada al marco legal y regulatorio vigente las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.** (en lo adelante **GRUPO TELEMICRO**), para la operación de los segmentos de frecuencias **76 MHZ – 82 MHZ (CANAL 5 VHF) Y 476 MHZ – 482 MHZ (CANAL 15 UHF)** atribuidos al servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión televisiva, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y la Resolución 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación para ajustar las autorizaciones enunciadas en el cuerpo de la presente resolución al marco legal y

reglamentario vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, y, las siguientes autorizaciones:

Canal 5 VHF (Frecuencias 76 MHz – 82 MHz)

- Licencia de operación No. 27, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en Fuerte Resolue, potencia de 20 KW;
- Licencia de operación No. 28, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en el Mogote (Moca), potencia de 10 KW;
- Licencia de operación No. 29, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en Duvergé, R.D., potencia de 3 KW;
- Licencia de operación No. 30, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en San Juan de la Maguana, potencia de 3 KW.

Canal 15 UHF (Frecuencias 476 MHz – 482 MHz)

- Licencia de operación No. 22, de fecha 22 de agosto de 1996, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en San Juan, potencia de 10 KW.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL, en virtud de lo dispuesto por las precitadas Licencias de Operación, consignar el derecho de uso de los segmentos de frecuencias 76 MHz – 82 MHz (**canal 5 VHF**) y **476 MHz – 482 MHz (canal 15 UHF)** a favor de la sociedad CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A., en todo el territorio nacional

TERCERO: ORDENAR, al Director Ejecutivo del INDOTEL a que suscriba con la sociedad CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A., los correspondientes contratos de concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, los cuales incluirán, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del INDOTEL resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva conforme a las características y parámetros técnicos previamente indicados.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de las Licencias para el uso de las frecuencias indicadas en la presente resolución se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el INDOTEL en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

SEXO: DECLARAR que los Contratos de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR posterior a la firma y aprobación de los correspondientes contratos de concesión, la emisión de los Certificados de Licencias vinculados a los referidos contratos a nombre de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones indicadas de la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

4. El 7 de octubre del 2020, mediante el decreto núm. 539-20 se derogó el artículo 1 del decreto núm. 294-15 que establecía la fecha para culminar el proceso de transición para el año 2021, instruyendo al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta para la implementación del servicio de la Televisión Terrestre Digital en el año 2022.

5. El 4 de marzo del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 017-2021, que adoptó el uso de la versión 1.0 del estándar de Televisión Terrestre Digital ATSC en la República Dominicana y ordena a la Dirección Ejecutiva a presentar un plan de Migración para regir la transición e implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) basadas en el estándar adoptado.

6. El 17 de junio de 2021 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 058-2021, que pone en consulta pública el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

7. En fecha 24 de junio del 2021 fue dictada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 061-2021 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, cuya audiencia pública fue celebrada el 17 de agosto del 2021.

8. Durante la celebración de la audiencia de fecha 26 de agosto del 2021, en la cual presentaron sus comentarios el señor Huáscar Sousa en su propio nombre y en el de **COLOR VISIÓN, SISTESUR, ASOCIACIÓN DE PLANTAS TELEVISORAS**, Luis Guaba representando

a **TELESISTEMA**, el señor Anthony Marte por **TELE UNIÓN** y **RADIO TELEVISIÓN CIBAO**, el señor Héctor Sulimán por **TURIVISIÓN DEL ESTE**, y la señora Yesenia Acosta por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (GRUPO TELEMICRO)**, entre otros.

9. En fecha 17 de septiembre del 2021, se sostuvo la mesa técnica relativa a las posibles modificaciones de los Reglamentos de Televisión Digital Terrestre y su Plan de Transición, establecidos en las Resoluciones núm. 058-221 y 061-2021.

10. Establecido lo anterior, este órgano regulador luego de una exhaustiva revisión de todos los comentarios presentados, tanto de manera escrita como los expresados en la audiencia pública, decidió realizar un segundo proceso de consulta pública para dar a conocer a los interesados una nueva versión de las indicadas normativas que contienen algunas modificaciones basadas en el consenso arribado con el sector y las mejores alternativas para el país y la sociedad para la eficiente implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

11. En ese sentido, en fecha 7 de octubre de 2021, fue dictada la Resolución núm. 101-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que ordena el inicio del segundo proceso de consulta pública para dictar el plan de transición a la Televisión Terrestre Digital, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una segunda consulta pública para dictar el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln Núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución. PÁRRAFO II: Vencido el plazo de quince (15) días

calendario establecido en este ordinal "Tercero", no se recibirán más observaciones o comentarios.

12. En cumplimiento al mandato impartido al efecto por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el 14 de octubre de 2021, procedió a publicar en el periódico "*Listín Diario*", un extracto de la indicada Resolución núm. 101-2021, haciendo de público conocimiento la convocatoria de Audiencia Pública de la referida Resolución, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes al "**PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL**", fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el 1° de noviembre 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones del Auditorio del Centro **INDOTEL**.

13. En fecha 29 de octubre de 2021, se recibieron los comentarios de la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, en torno a la precitada Consulta Pública, bajo el número de correspondencia 228208 y en los que alega ser titular del canal 3 VHF.

14. Asimismo, el 1° de noviembre del 2021, mediante el Acto de Alguacil núm. 0623/2021, del ministerial Miguel Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de un acto de advertencia y oposición por lo que intima al **INDOTEL** de abstenerse a efectuar diligencia alguna, tendente al uso o utilización de la asignación inherente al Canal 3 VHF.

15. En fecha 1° de noviembre del 2021, se realizó la Audiencia Pública, de conformidad a los procedimientos establecidos, para conocer los comentarios y observaciones a la Resolución núm. 100-2021 "Que ordena el inicio del proceso de segunda consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana", y la Resolución núm. 101-2021 "Que ordena el inicio del proceso de segunda consulta pública para dictar el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana" que contó con la presencia de los interesados **FRECUENCIAS DOMINICANAS, TELEUNIVERSO, TELEMICRO, CDN, AME 47, GRUPO CORRIPIO, GRUPO BURGOS, CERTV, SPORTVISIÓN, CANAL DEL SOL, COLOR VISIÓN, SISTESUR, ANTENA 7 y RNN**, haciendo uso de su derecho a expresarse de manera verbal el señor Radhamés Castellanos representante del **GRUPO TELEMICRO**, Charles Sánchez por **CDN**, Luis Guaba por el **GRUPO CORRIPIO** y el señor Huáscar Sousa quien indicó representar a las empresas **COLOR VISIÓN, TELEMEDIOS DOMINICANA, SISTESUR, SPORTVISION y CANAL DEL SOL**.

16. En fecha 11 de noviembre de 2021, este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 121-2021, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: DICTAR el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD); cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en

un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

17. Asimismo, en fecha 11 de noviembre de 2021, este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 122-2021, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por parte de las empresas concesionarias **CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL**, y **RECHAZAR** los comentarios de **TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN**, y **DICTAR** el "Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital", cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

PARRAFO: SOBRESEER la solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO)** sobre el *Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF*, para que sea decidida por el **INDOTEL** a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

II. Consideraciones de Derecho

a. Objeto del presente acto administrativo

18. El objeto de la presente resolución es conocer la solicitud presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** sobre el reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, de fecha 29 de octubre del 2021, mediante su escrito de observaciones y comentarios a la Resolución núm. 101-2021.

b. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud:

19. Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la Republica Dominicana creado por La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas que se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines, por lo que a través de la precitada el Estado ha delegado el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones. De igual manera el artículo 14 de esta ley suprema, dispone que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, no renovable y patrimonio exclusivo de la Nación.

20. Que la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98, establece en su artículo 78, literal o), la facultad del órgano regulador de las telecomunicaciones de dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales que forme parte la República.

21. Que la referida Ley en su artículo 80 delega en el Consejo Directivo, quien ostenta la máxima autoridad del **INDOTEL**, a quien corresponde, de acuerdo con lo descrito por el artículo 66.1 de la citada base legal de conformidad con esta Ley, con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

22. Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

23. Que el literal b) del artículo 84 de la Ley establece, que es función del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

24. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, así como en cumplimiento del principio de “buena administración”, consagrado en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, es el órgano competente para decidir sobre los comentarios y observaciones presentados por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, a la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre del 2021, que ordena el inicio del segundo proceso de consulta pública para dictar el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

c. Valoración de la solicitud

25. Que en esta ocasión el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de la solicitud realizada por **TELEMICRO**, sobre el reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, de fecha 29 de octubre del 2021, mediante su escrito de observaciones y comentarios a la Resolución núm. 101-2021.

26. Que en fecha 29 de octubre del 2021, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A., (TELEMICRO)** remitió su escrito de comentarios y observaciones a la Resolución núm. 101-2021, donde solicita lo siguiente:

***PRIMERO:** Reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, para su uso en tecnología digital, con cobertura nacional, en virtud de la documentación emitida por este órgano regulador.*

***SEGUNDO:** Que se migre el Canal 3 al Canal 4 (en razón de que el Canal 4 fue migrado al Canal 12, según la nueva tabla de reordenamiento de frecuencias TTD) o en su defecto migrarnos al canal 14 de TV UHF con cobertura nacional.*

Este pedimento se fundamenta en el criterio aplicado por este órgano regulador, a los canales del grupo COLOR VISIÓN, donde el Canal 25 fue migrado al Canal 8, para que sea adyacente consecutivo al Canal 9, así también la misma regla fue aplicada al grupo de comunicaciones Corripio, donde el Canal 2 fue migrado al Canal 10, para que fuera adyacente consecutivo al Canal 11.

En caso de no acogerse nuestra solicitud anterior, de migrar el Canal 3 VHF a los canales solicitados, estamos de acuerdo que se nos mantenga en el mismo número y frecuencias (60-66 MHZ)”.

27. Que para argumentar sus alegatos de titularidad **TELEMICRO** presentó copia de los siguientes documentos:

- Correspondencia núm. 1882 de fecha 3 de agosto del 1994, de la Dirección General de las Telecomunicaciones, suscrita por el entonces Sub Director General, Lic. Rafael Silva Pinedo, en la cual expresa la no objeción de manera provisional para la instalación de sus reemisores de la programación del Canal 6

con reemisores en el Canal 3, en las ciudades de: Elías Piña, Tamayo, San Juan y Santo Domingo, hasta tanto se hagan los estudios técnicos de rigor y que contemos con la aprobación definitiva del poder ejecutivo.

- Permisos de instalación de fecha 3 de agosto del 1994, emitidos por La Dirección General de Telecomunicaciones a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A** para la instalación de equipos transmisores y de estudios en las ciudades de Elías Piña, Tamayo, San Juan y Santo Domingo, con fecha de vencimiento el 3 de agosto del 1995.
- Comunicación de fecha 16 de octubre del 2002, suscrita, por el entonces presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, Orlando Jorge Mera, en la cual expresa que por instrucción del presidente Hipólito Mejía sometería al conocimiento del Consejo Directivo la solicitud de reconocimiento a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, la titularidad del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF.
- Comunicación de fecha 2 de julio del 2004, suscrita por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Ing. José Delio Ares, en la cual expresa “*En relación a la solicitud formulada por esa empresa a este órgano regulador a los fines de que le sea asignado un canal de televisión para realizar pruebas en tecnología digital. Mediante la presente comunicación concede a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.** el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, para su uso en tecnología digital, con cobertura nacional. (...) La autorización precedentemente indicada estará condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento del servicio de Difusión televisiva (...)*”.

28. Que **TELEMICRO** solicitó rehabilitar la transmisión y retransmisión a través del Canal 3 VHF en base a los supuestos derechos adquiridos generados por la asignación de la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) en los mismos términos que el **INDOTEL** rehabilitó el Canal 6 VHF, tomando como referencia la Resolución núm. 32-00.

29. Con relación a los permisos de instalación de fecha 3 de agosto del 1994, para el Canal 3 TV, emitidos por la antigua DGT a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, para la instalación de equipos transmisores y de estudios en las ciudades de Elías Piña, Tamayo, San Juan y Santo Domingo, para operar en horario 12 m. a 5 a.m. En dichos certificados se establece claramente que no se otorgará licencia de operación hasta tanto no haber cumplido con los requisitos técnicos comprometidos en la declaración jurada, por lo que se pudo constatar que estos permisos de instalación nunca constituyeron una licencia otorgada y que los mismos tuvieron un periodo de vigencia de un (1) año, contados a partir del 3 de agosto del 1994 hasta el 3 de agosto del 1995, por lo que los referidos permisos se encuentran expirados. Adicionalmente, la Resolución núm. 02-95 de la misma DGT en fecha 15 de abril de 1995, anuló el Canal 3 para el servicio de radiodifusión televisiva, como cita la propia **TELEMICRO**.

30. En relación a la comunicación de fecha 16 de octubre del 2002, suscrita, por el entonces presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual expresa que, por instrucción del presidente de la República, sometería al conocimiento del Consejo Directivo la solicitud de reconocimiento a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, la titularidad del derecho de uso y explotación del Canal 3 de televisión VHF. Cabe destacar que la

misma no puede considerarse un acto que genera derechos sobre la frecuencia, en vista de que el documento se limita a expresar el inicio de un procedimiento, mas no declara ningún derecho. La actual resolución, honra la comunicación de referencia y decide sobre la solicitud presentada por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**

31. Con relación a la correspondencia núm. DE-6949-2004, de fecha 2 de julio de 2004 y acervo núm. 043130, emitida por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la cual se refiere a una solicitud de un canal para pruebas de televisión digital, y en la que se comunica que en atención a la solicitud presentada por **TELEMICRO**, para un canal de prueba en formato digital, le fue concedido el Canal 3 VHF, con cobertura nacional, condicionado a la aprobación por parte del Consejo Directivo de la Reglamentación del servicio de televisión y cumpliendo con las regulaciones que se dicten para la provisión del servicio de televisión terrestre digital; dicha correspondencia solo constituye un acto administrativo temporal, lo que se contrapone en su esencia y naturaleza al acto administrativo creador de efectos definitivos, por no tener la firmeza y no producir los efectos propios del acto favorable, ya que la misma solo se limita a reconocer un derecho para fines de prueba, que ulteriormente deberá perseguir una aprobación definitiva de parte de la autoridad competente, por lo que no se trata de un acto definitivo ni firme, que solo implica una expectativa sujeta a la condición de cumplir con los requerimientos normativos.

32. Asimismo, el contenido de la referida correspondencia se limita a reconocer el uso del Canal 3 VHF para fines de prueba y nada más. De manera que se trata de un acto preliminar expedido para que se cumplan los requisitos no definitivos, lo cual coincide con la conceptualización de autorización temporal, entendida como aquella otorgada de manera previa para que el interesado pueda cumplir los requisitos normativos y técnicos, sin que refleje un derecho a la habilitación definitiva, la cual sólo puede ser otorgada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y sus reglamentos.

33. Por tanto, dada la naturaleza temporal de la referida comunicación, queda establecido que la misma no cumple con las características propias de un acto administrativo de asignación definitiva, sino a una autorización provisional sujeta a una condición, que es cumplir con los requerimientos normativos vigentes, para el otorgamiento definitivo del canal 3 VHF, por lo que la solicitante deberá perseguir la habilitación definitiva según las normas actualmente vigentes.

34. Por tales motivos, se le exhorta a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** que, de interesarles realizar pruebas de tecnología digital para el canal 3 VHF, debe agotar los procedimientos establecidos por la Ley núm. 153-98, el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital y el Plan de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital, dado que la consulta realizada a archivos del **INDOTEL** y en el Sistema de Gestión Automatizado del Espectro (ASMS) no existen registros de una asignación definitiva del canal 3.

35. La Ley núm. 153-98 y su reglamentación establecen que las concesiones, licencias y permisos provisionales son otorgadas mediante resoluciones que han de ser firmadas por el Presidente del Consejo Directivo; por lo que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, por tales motivos no puede interpretar tal comunicación como un acto administrativo definitivo para el uso del referido Canal, máxime cuando el contenido del mismo expresa de manera fehaciente, que su otorgamiento solo fue para prueba.

36. Que, en este sentido, la Resolución núm. 122-2021 dictada en fecha 11 de noviembre de 2021 por el Consejo Directivo del ente regulador de las telecomunicaciones, establece el mecanismo para solicitar un canal con el objeto de realizar pruebas *simulcast*, durante el

cronograma para la transición hacia la Televisión Digital Terrestre aprobado por el Consejo Directivo, mecanismo al que debe acudir **TELEMICRO** de interesarle realizar pruebas de la tecnología de televisión digital, en las frecuencias de 60-66MHz (Canal 3), para así el **INDOTEL** fijar los términos y condiciones del uso provisional de la frecuencia para fines de prueba, la cual requerirá de la resolución del Consejo Directivo de conformidad con el artículo 4.1.2 del Plan de transición a la TTD, que establece además que la concesionaria debe estar al día en el pago del derecho de uso del canal que desea retransmitir mediante una frecuencia de prueba.

37. Finalmente, es importante aclarar, en lo relativo a lo aludido por **TELEMICRO**, quien solicita que se le dé el mismo trato que recibió **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.** en la resolución núm. 32-00, es preciso destacar que lo contenido en la precitada resolución fue establecer en su dispositivo sobre la titularidad de los derechos de uso de la frecuencia a **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, como legítima titular del derecho de uso de la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF, subsanar un error cometido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) cuando crea con la emisión de la licencia expedida a **CIRCUITO INDEPENDENCIA** del Canal 6 de VHF, una doble asignación. En ningún momento, esa resolución reconoce como válida y vigente una autorización debidamente anulada o derogada por la antigua DGT, que es lo que pretende con su solicitud la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**

38. Es por tanto, que la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución núm. 32-00 y ratificada por la Resolución 43-00, no es vinculante ni comparable a la solicitud de rehabilitar al Canal 3 VHF por tratarse de condiciones diferentes, dejando establecido que **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, ya tenía la titularidad de los derechos de uso del canal 6 VHF.

39. Cabe resaltar que una prioridad del **INDOTEL**, ha sido concluir el proceso de adecuación contemplado en el artículo 119.1 de la Ley núm. 153-98, a los fines de dotar de seguridad jurídica a los administrados que, luego de agotar el referido proceso de adecuación en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, califiquen para poseer un título habilitante otorgado por el **INDOTEL**.

40. En ese sentido, y con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, para la adecuación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de las autorizaciones que les fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), se dictó la Resolución núm. 040-19 la cual le reconoce adecuadas la concesión y licencia para la operación de los segmentos de frecuencias 76 MHz – 82 MHz (Canal 5 VHF) y 476 MHz – 482 MHz (Canal 15 UHF); no siendo parte de la solicitud ni de la adecuación autorización alguna sobre las frecuencias 60 – 66 MHz (Canal 3 VHF).

41. En conclusión, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.** no ha podido demostrar la existencia de un título definitivo que le conceda el derecho, uso y explotación sobre el canal 3 VHF, ya que verificada la documentación y los argumentos que presentan para formular su solicitud, se determinó que los mismos no presentan un derecho concesional o autoritario capaz de justificar la existencia de un derecho consolidado para que puedan usar y explotar el canal 3 VHF, más allá de la posible habilitación de hacer un uso para pruebas, lo cual es una disposición de carácter estrictamente provisional.

42. Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo, luego del estudio de la solicitud presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)**,

corresponde se rechace la solicitud presentada, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

III. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución núm. 32-00, sobre la titularidad del derecho de uso de la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF, de fecha 13 de diciembre del año 2000;

VISTA: La Resolución núm. 43-00, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR. A. (TELEMICRO)**, contra la Resolución núm. 32-00;

VISTO: Los permisos de instalación emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS, S.A. (TELEMICRO)**, identificados con el núm. 0188, con fecha de vigencia del 3 de agosto del 1994 al 1995;

VISTA: La Resolución núm. 102-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 2 de agosto del 2010, que aprueba las conclusiones contenidas en el informe técnico denominado "Recomendación del Estándar de Televisión Digital en la Republica Dominicana", y dispone su remisión al poder ejecutivo, para que decida sobre la elección del estándar de televisión digital ATSC (Advanced Televisión System Committee), en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana;

VISTA: La Resolución núm. 012-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de marzo del 2014, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las normas técnicas ATSC para su implementación en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto núm. 294-15, del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital;

VISTA: la Resolución No. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: la Resolución núm. 040-19 que declara adecuada al marco legal y regulatorio vigente las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**;

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022;

VISTA: La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana;

VISTOS: Los comentarios y observaciones depositados por **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.(TELEMICRO)** en fecha 29 de octubre del 2021, a la Resolución núm. 101-2021 mediante correspondencia recibida con el núm. 228208;

VISTO: Acto de Alguacil 0623/2021 de fecha 01 de noviembre del 2021, instrumentado por el Ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de los Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** notificó la oposición en contra de **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para la asignación propuesta por el **INDOTEL**, contenida en la tabla de reordenamiento de frecuencias TDD, Anexo A, establecida mediante la Resolución núm. 101-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

OÍDOS: Los comentarios verbales presentados por el señor Radhamés Castellanos por el **GRUPO TELEMICRO** en la audiencia pública celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 1° de noviembre 2021;

VISTA: La Resolución núm. 121-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 11 de noviembre de 2021, que dicta el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital”;

VISTA: La Resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 11 de noviembre de 2021, que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital;

VISTA: La Resolución núm. 2-95 de fecha 15 de abril del 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante Reglamento para uso de los canales VHF, la cual dispuso anular todos los oficios para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas en las frecuencias 3, 8, 10 y 12 por ser canales adyacentes;

VISTA: La Resolución núm. 3-95 de fecha 26 de diciembre del 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, que modifica la resolución 2-95;

IV. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, sobre el reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de migración.

SEGUNDO: RESERVAR las frecuencias 60-66 MHz (Canal 3 VHF) para ser asignadas en favor de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, para la realización de pruebas (*simulcast*) previo a la fecha del apagón analógico, por un plazo de dos (2) meses, conforme establece el párrafo 3 del artículo 4.1.2 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital dictado mediante la resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo, sujeto a la condición de que **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, cumpla con los términos y requisitos establecidos en la Ley núm. 153-98, los Reglamentos de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y del Servicio de Televisión Terrestre Digital, así como el Plan de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital, para obtener la licencia provisional por parte del Consejo Directivo que fije las condiciones de pruebas y uso temporal de la indicada frecuencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo